Ciudad de México a doce de enero de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2395/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Realizó cuatro requerimientos relacionados con el emplacamiento de vehículos y con la tenencia.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta y señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2395/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2395/2021,** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162821000307, en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través del

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

oficio SAF/TDCDMX/SAT/DN/1015/2021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno signado por el Director de Normatividad.

III. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante los oficios SAF/TCDMX/SAT/DN/1103/2021 y SAF/DGAJ/DUT/381/2021 signados por la Directora de la Unidad de Transparencia y por el Dirección de Normatividad, de fecha veintinueve de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico, la parte recurrente a través de escrito libre formuló sus alegatos y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, a través de los oficios antes señalados y sus respectivos anexos.

Asimismo, tuvo por presentada a la parte recurrente formulando alegatos y por realizadas las manifestaciones que consideró pertinentes a través del escrito libre remitido por quien es recurrente, el cual se ordena agregar a los autos para que obren como legalmente corresponda.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión únicamente la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación al respecto, debido a lo cual no hubo lugar a la celebración de la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fue notificada **el veintinueve de octubre.** De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre.** Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN,* identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*[4] aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021,** respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veintidós de noviembre,** es decir, al décimo tercer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[5].**

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. ¿Existe fundamento legal que me obligue a llevar a cabo el emplacamiento de un vehículo en la Ciudad de México si es que mi

[5] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

domicilio fiscal se encuentra en esa entidad federativa? **–Requerimiento 1-**

- 2. ¿Puedo registrar y emplacar un vehículo en cualquier entidad federativa si es que mi domicilio fiscal se encuentra en la Ciudad de México? ¿Cuál es el fundamento legal que me lo impide o que me lo permite? **– Requerimiento 2-**
- 3. Si mi vehículo está registrado y emplacado en otro estado de la república, pero tengo mi domicilio fiscal en la Ciudad de México, ¿debo de pagar impuesto por tenencia de vehículo en la Ciudad de México? **– Requerimiento 3-**
- 4. Sin menoscabo de la respuesta que pueda recaer al cuestionamiento anterior, para el caso de que fuera necesario realizar el pago del impuesto por tenencia de vehículo en la Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el impuesto pagado por el mismo concepto, en favor de otra entidad como lo es el Estado de México? ¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"? **–Requerimiento 4-**

No obstante lo anterior, en el recurso de revisión, en relación con el requerimiento 4 modificó aclaró lo siguiente: *Sin embargo, la pregunta está encaminada a dar respuesta a un caso en concreto, es decir, a lo que ocurriría cuando ya habiendo sido pagado un impuesto por concepto de tenencia de vehículo en determinada entidad federativa -en el caso planeado, el Estado de México-, sea exigido a su vez por una entidad federativa diversa -en el caso planteado, la Ciudad de México- al amparo de que el domicilio fiscal se encuentra ahí -en la Ciudad de México-.* Con ello, la parte solicitante está modificando lo peticionado, toda vez que los términos en los que se realizó la petición fueron diversos a los términos en que se agravió quien es recurrente. Ello, toda vez que solicitó; *¿qué ocurriría*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con el impuesto pagado por el mismo concepto, en favor de otra entidad como lo es el Estado de México? ¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"? **sin haber señalado que el supuesto implicaría la temporalidad en la cual, primero se hubiese pagado un impuesto en otra entidad y, posteriormente fuera exigido por la Ciudad de México.**

Entonces, lo manifestado por quien es recurrente en este aspecto, en el recurso de revisión constituye una modificación a la solicitud, lo cual actualiza el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia; puesto que, en efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que la parte recurrente en el recurso de revisión está realizando cuestionamientos diversos a los peticionando: **modificando así lo solicitado.**

Al respecto, **es menester indicar que la modificación a los términos y condiciones de los requerimientos en la interposición del recurso de revisión no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar o cambiar la modalidad respecto a sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y su actuación nunca sería exhaustiva, tendiente a satisfacer una solicitud.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las manifestaciones transcritas con anterioridad. En consecuencia la Secretaría está obligada a atender los requerimientos en los términos y condiciones en los que fueron planteados en la solicitud.

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio del fondo de los agravios respecto de los requerimientos de la solicitud.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. ¿Existe fundamento legal que me obligue a llevar a cabo el emplacamiento de un vehículo en la Ciudad de México si es que mi domicilio fiscal se encuentra en esa entidad federativa? **–Requerimiento 1-**
- 2. ¿Puedo registrar y emplacar un vehículo en cualquier entidad federativa si es que mi domicilio fiscal se encuentra en la Ciudad de México? ¿Cuál es el fundamento legal que me lo impide o que me lo permite? **– Requerimiento 2-**
- 3. Si mi vehículo está registrado y emplacado en otro estado de la república, pero tengo mi domicilio fiscal en la Ciudad de México, ¿debo de pagar impuesto por tenencia de vehículo en la Ciudad de México? **– Requerimiento 3-**
- 4. Sin menoscabo de la respuesta que pueda recaer al cuestionamiento anterior, para el caso de que fuera necesario realizar el pago del impuesto por tenencia de vehículo en la Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el impuesto pagado por el mismo concepto, en favor de otra entidad como lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es el Estado de México? ¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"? **–Requerimiento 4-**

b) Respuesta: El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través del oficio SAF/TDCDMX/SAT/DN/1015/2021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno signado por el Director de Normatividad, misma que fue emitida en los siguientes términos:

- Indicó que la Dirección de Normatividad, dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria, es el área competente para atender a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para atender a la solicitud de mérito. En tal virtud indicó que, en relación con el requerimiento 1, el fundamento se encuentra en el artículo 160 párrafo primero y cuarto del Código Fiscal de la Ciudad de México mismos que para tales efectos, trascribió en su respuesta.
- Al requerimiento 2 informó al solicitante que el fundamento legal se encuentra en el artículo 160 párrafo quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que para tales efectos trascribió en su respuesta.
- Al cuestionamiento 3 hizo de conocimiento al solicitante que, sólo pagan el impuesto de Tenencia en la Ciudad de México los vehículos con placas de la Ciudad de México, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual transcribió en su respuesta.
- Respecto del requerimiento 4 informó a quien es solicitante que, siempre que la Ciudad de México expida las placas de Circulación a dichos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

vehículos se pagara el impuesto mencionado, como lo establece el artículo 160 en su primer párrafo del Código en cuestión. Ahora bien, aclaró que si se tramitará el alta de un vehículo matriculado en otra entidad federativa, para darse de alta en la Ciudad de México, estará sujeto a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 161 Bis 16, el cual establece los porcentajes de pago en los trimestres en los que se realice dicho trámite. Al respecto, trascribió el citado artículo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre presentado por la parte recurrente, ésta formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Reiteró en todas y cada una de sus partes los agravios interpuestos señalando que la actuación del Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información.
- Asimismo, insistió en que la respuesta emitida es incompleta y carece de fundamentación y motivación, en razón del que el Sujeto Obligado se ciñó a citar artículos de la legislación sin haber señalado de manera precisa y clara las razones y motivos por los cuales dichos artículos son aplicables al caso en concreto.
- De igual manera emitida no cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Indicó que la respuesta emitida es incompleta. **–Agravio 1-**
- Indicó que el Sujeto Obligado contestó de forma por demás vaga, pues omite del todo proporcionar la información solicitada de manera clara y precisa ya que únicamente se limitó a citar artículos del Código Fiscal de la Ciudad de México sin especificar en ningún momento cómo o de qué forma es que el artículo que transcribe da respuesta a la pregunta, ni mucho menos cómo es que la situación planteada se adecúa a dicho artículo. **–Agravio 2-**
- Manifestó que la respuesta no cumple con los principios rectores de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia ya que omite dar cabal respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados al sujeto obligado, así como el razonamiento lógico jurídico que lo ha llevado a emitir sus respuestas. En este sentido, indicó que la respuesta no estuvo fundada ni motivada. **–Agravio 3-**
- Manifestó que si bien es cierto se solicitó el fundamento legal, también lo es que no quedan satisfechas las preguntas planteadas puesto que, de la mera transcripción no queda claro e incluso resulta imposible conocer si es que en caso de que si su domicilio fiscal se encontrase en la Ciudad de México, la parte recurrente estaría obligado a emplacar su vehículo en dicha entidad aún y cuando el vehículo haya sido adquirido y/o se use en una entidad federativa distinta. Así, manifestó que el sujeto obligado debió de señalar la manera en que es aplicable dicho artículo y los motivos por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los cuales dicho fundamento da respuesta al primer cuestionamiento planteado y es aplicable al caso en concreto. **–Agravio 4-**

- De igual forma, indicó que, derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado debió de señalar la manera en que es aplicable dicho artículo y los motivos por los cuales dicho fundamento da respuesta en cada uno de los cuestionamientos planteados y explicar los motivos por los cuales es aplicable al caso en concreto. **–Agravio 5-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de cinco agravios. Ahora bien, los agravios interpuestos están intrínsecamente relacionados, toda vez que su origen versa sobre la atención dada por el Sujeto Obligado en respeto a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, así como en relación a la fundamentación y motivación sobre la atención a los cuestionamientos planteados, que, a decir de quien es recurrente, conforman una respuesta incompleta. En razón de ello y por cuestión de metodología, se estudiarán de manera conjunta los agravios interpuestos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Ahora bien, lo primero que se advierte de la lectura de la solicitud es la naturaleza de los requerimientos. En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

> *Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información…*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a realizar una consulta específica relacionada con las atribuciones del Sujeto Obligado y, en este sentido, quien es solicitante no peticionó el acceso a documentales que obren en los archivos de la Secretaría.

Asimismo, cabe señalar que de la lectura que se dé a la respuesta emitida tenemos que el Sujeto Obligado asumió competencia para at3ender a los requerimientos de mérito.

Aclarado lo anterior, en relación con **el requerimiento 1** consistente en: ¿Existe fundamento legal que me obligue a llevar a cabo el emplacamiento de un vehículo en la Ciudad de México si es que mi domicilio fiscal se encuentra en esa entidad federativa?

Respuesta: Indicó que la Dirección de Normatividad, dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria, es el área competente para atender a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para atender a la solicitud de mérito. En tal virtud indicó que, en relación con el requerimiento 1, el fundamento se encuentra en el artículo 160 párrafo primero y cuarto del Código Fiscal de la Ciudad de México mismos que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para tales efectos, trascribió en su respuesta. Dicho artículo establece a la letra lo siguiente:

> ***CAPITULO VI***
> ***Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos***
>
> ***ARTICULO 160.-*** *Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo****, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.*** *Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código.*
> ***…***
> ***Para efectos de este artículo se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable.***

De la lectura de la respuesta emitida se desprende que informado no es conforme a lo solicitado, toda vez que el cuestionamiento requerido expresamente solicita conocer si existe el fundamento legal que obligue a llevar a cabo **el emplacamiento** de un vehículo en la Ciudad de México si es que el domicilio fiscal se encuentra en esa entidad federativa. En este sentido, el artículo citado por el Sujeto Obligado refiere **al pago de impuestos relacionado con la tenencia o el uso de vehículo y no sí sobre el emplacamiento, en cuyo caso la Secretaría debió de haber realizado las aclaraciones pertinentes.** Situación que no aconteció de esa manera, pues la Secretaría se limitó a proporcionar información diversa a la solicitada.

Aunado a lo anterior, de la revisión que realizó este Instituto a la página oficial de la Secretaría de Movilidad relacionada con el emplacamiento de autos nuevos, consultable en: https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/vehiculos-particulares/alta-de-placas-vehiculos-nuevos, esto fue lo que se encontró:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

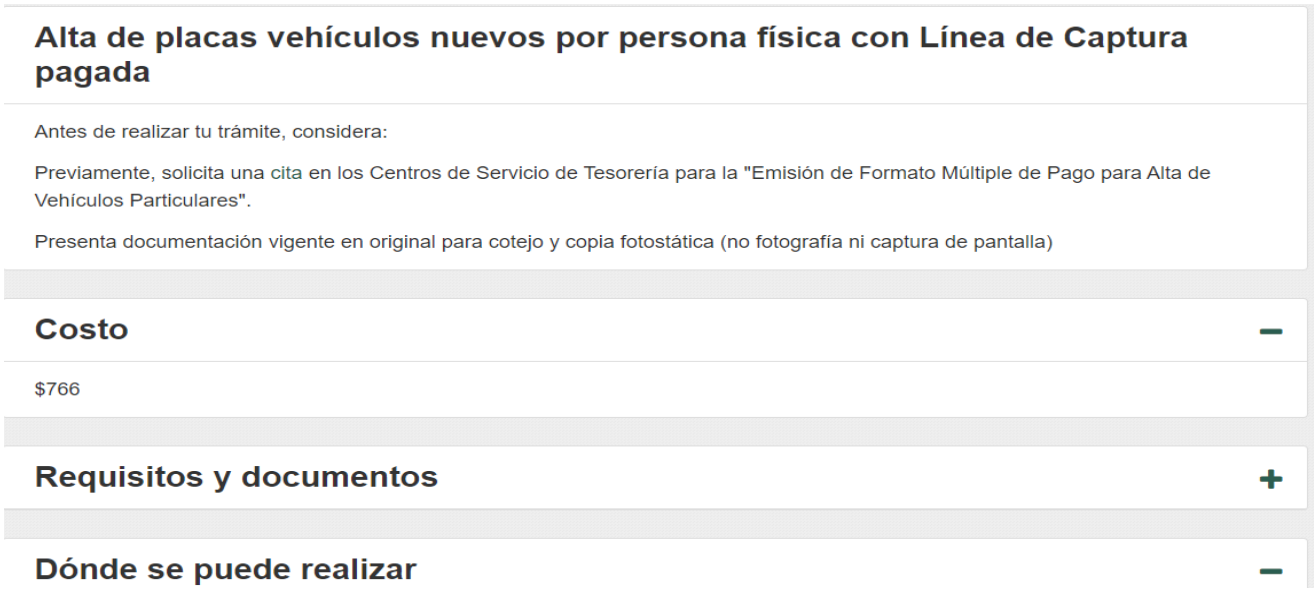

Alta de placas vehículos nuevos por persona física con Línea de Captura pagada

Antes de realizar tu trámite, considera:

Previamente, solicita una cita en los Centros de Servicio de Tesorería para la "Emisión de Formato Múltiple de Pago para Alta de Vehículos Particulares".

Presenta documentación vigente en original para cotejo y copia fotostática (no fotografía ni captura de pantalla)

Costo −

$766

Requisitos y documentos +

Dónde se puede realizar −

Misma suerte corren los vehículos usados de los cuales se encontró lo siguiente:

Trámites y Servicios

- **Vehículos Particulares**
  - Fotocívicas
  - Automóvil
  - Personas con discapacidad
  - Auto Antiguo
  - Licencias y Permisos
  - Automóvil Híbrido
- **Motocicleta**
- **Mi unidad**
- **Trámites de control vehicular**

Alta de Placas Vehículos USADOS

Da clic en los siguientes enlaces para consultar cada trámite:

1. Alta de Placas Vehículos Usados de otro estado (foráneos)
2. Alta de Placas Vehículos Usados de otro estado (foráneos) que tuvo placas previas en la Ciudad de México
3. Alta de Placas Vehículos USADOS de la Ciudad De México

COMPARTIR IMPRIMIR

Por lo tanto de lo dicho tenemos que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México conoce de los trámites relacionados con el emplacamiento de vehículos; razón por la cual **también es competente para pronunciarse al respecto**. Cabe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aclarar que, derivado de que el Sujeto Obligado asumió competencia para atender a los solicitado, estamos ante una competencia concurrente, en la cual, tanto la Secretaría de Finanzas como la Secretaría de Movilidad cuentan con atribuciones para atender el citado requerimiento.

En este sentido el Sujeto Obligado debió de atender exhaustivamente a lo peticionado y debió de remitir la solicitud que nos ocupa ante esa Secretaría, con fundamento en el artículo 200 del Ley de Transparencia, a efecto de que la Secretaría de Movilidad se pronuncie respecto de lo solicitado dentro del marco se sus atribuciones. **Es por ello que tenemos que no se atendió debidamente a lo solicitado en el requerimiento 1.**

Por lo que hace al **requerimiento 2.** ¿Puedo registrar y emplacar un vehículo en cualquier entidad federativa si es que mi domicilio fiscal se encuentra en la Ciudad de México? ¿Cuál es el fundamento legal que me lo impide o que me lo permite? Al respecto, el Sujeto Obligado informó al solicitante que el fundamento legal se encuentra en el artículo 160 párrafo quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que establece a la letra lo siguiente:

> ***ARTICULO 160…***
>
> *Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, deberá realizar los trámites de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del adquirente se encuentre en la Ciudad de México.*

De la lectura de la respuesta emitida se desprende que la atención dada a lo solicitado es incompleta, toda vez que **únicamente se refiere al alta y registro de vehículos correspondientes para el caso de que el domicilio fiscal del**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

adquirente se encuentre en la Ciudad de México sin haberse pronunciado respecto del emplazamiento.

Ahora bien, en concordancia con lo que se señaló líneas arriba respecto del requerimiento 1, tenemos que, por lo que hace al emplacamiento, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría Movilidad a efecto de que se pronuncie respecto de su competencia. **Por lo tanto, el requerimiento 2 se tiene como** parcialmente atendido.

Respecto del requerimiento 3 consistente en: *Si mi vehículo está registrado y emplacado en otro estado de la república, pero tengo mi domicilio fiscal en la Ciudad de México, ¿debo de pagar impuesto por tenencia de vehículo en la Ciudad de México?* Al respecto, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento al solicitante que **sólo pagan el impuesto de Tenencia en la Ciudad de México los vehículos con placas de la Ciudad de México**, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual, tal como ya se trascribió con anticipación, establece que están obligadas al pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos **las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial**.

Por lo tanto, de la lectura que se dé al precepto legal citado, en concordancia con lo señalado por el Sujeto Obligado se desprende que la respuesta emitida **satisface a lo solicitado,** lo anterior apelando a la naturaleza de lo requerido y que fue atendido a través de un pronunciamiento categórico en e que se informó a quien es solicitante que únicamente pagan impuestos de tenencia los vehículos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con placas de la Ciudad de México. Por lo tanto, **se tiene por debidamente atendido el requerimiento 3.**

Ahora bien, por lo que hace **al requerimiento 4** consistente en: Sin menoscabo de la respuesta que pueda recaer al cuestionamiento anterior, para el caso de que fuera necesario realizar el pago del impuesto por tenencia de vehículo en la Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el impuesto pagado por el mismo concepto, en favor de otra entidad como lo es el Estado de México? ¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"?

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó a quien es solicitante que, **siempre que la Ciudad de México expida las placas de Circulación a dichos vehículos se pagara el impuesto mencionado,** como lo establece el artículo 160 en su primer párrafo del Código en cuestión. Ahora bien, aclaró que si se tramitará el alta de un vehículo matriculado en otra entidad federativa, para darse de alta en la Ciudad de México, estará sujeto a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 161 Bis 16, el cual establece los porcentajes de pago en los trimestres en los que se realice dicho trámite. Al respecto, trascribió el citado artículo.

Así, de la respuesta emitida tenemos que el Sujeto Obligado no atendió debidamente a lo solicitado, toda vez que con su respuesta aclaró que en la Ciudad de México únicamente pagan el impuesto de tenencia los vehículos cuyas placas fueron expedidas por esta entidad; no obstante omitió informar sobre ¿qué ocurriría con el impuesto pagado por el mismo concepto, en favor de otra entidad como lo es el Estado de México? ¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es decir, la repuesta no aclaró en su totalidad la situación en la cual los ciudadanos llevan a cabo el pago de tenencia en la Ciudad de México y en otra entidad federativa de un auto que está registrado y emplacado en esa otra entidad. En este sentido, si bien es cierto la competencia de la Secretaría de Finanza al ser limitante de la Ciudad de México, está impedida para atender el cuestionamiento en relación a lo que ocurre en ese supuesto en el ámbito de competencia de la otra entidad federativa en la cual se lleve a cabo el otro pago; de manera que, el Sujeto Obligado puede pronunciarse únicamente respecto de sus atribuciones del pago que se lleva a cabo en la Ciudad de México.

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas puede atender en relación con lo solicitado únicamente en relación con el *impuesto pagado por el mismo concepto* a favor de la Ciudad de México, toda vez que en relación a las otras entidades corresponde y es competencia de dichas entidades emitir pronunciamiento al respecto.

De igual forma, el Sujeto Obligado es competente para tender pronunciarse respecto de *¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"?* situación que no aconteció, toda vez que la Secretaría no emitió pronunciamiento al respecto y, por lo tanto, **no atendió debidamente el requerimiento 4 de la solicitud.**

De lo antes dicho, tenemos que efectivamente, la respuesta del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso la información de la parte solicitante, en razón de no haber sido emitida en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. En consecuencia, este Órgano Colegiado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, ni haber estado fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta, en la cual deberá de atender en su totalidad el requerimiento 1.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 2, en relación con el emplacamiento, deberá de emitir pronunciamiento tendiente a atender exhaustivamente lo solicitado.

Por lo que hace al requerimiento 4 deberá de emitir pronunciamiento respeto de: *¿qué ocurriría con el impuesto pagado por el mismo concepto, en favor de otra entidad como lo es el Estado de México? ¿Aquello no generaría un caso de "doble tributación"?* Lo anterior, en el marco de su competencia que es la Ciudad de México; es decir, en relación con el impuesto pagado por el mismo concepto a favor de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en vía de correo electrónico, deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionando a quien es solicitante todos los datos respectivos a efecto de que éste pueda darle seguimiento a la respuesta que emita dicha Secretaría.

La respuesta que se emita deberá estar fundada y motivada, a través de la cual el Sujeto Obligado realice los respectivos pronunciamientos tendientes a satisfacer de forma exhaustiva los requerimientos señalados en los párrafos anteriores del presente apartado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a os requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20